  
MCPB

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES A  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
COMPAÑÍA MINERA CERRO NEGRO S.A.**

**RES. EX. N° 4 / ROL D-038-2017**

**Santiago, 23 AGO 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7° Que, con fecha 21 de junio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-038-2017, con la formulación de cargos a Compañía Minera Cerro Negro S.A., en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a), artículo 35 letra b) y artículo 35 letra l) de la LO-SMA.

8° Que, con fecha 27 de junio de 2017, el Sr. Cristian Marcelo Bruit Gutiérrez, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., presentó un escrito en el cual solicita una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos. En el segundo otrosí de su presentación, se designa como apoderadas de la Compañía a doña Paulina Riquelme Pallamar, a doña Carolina Haberle Orrego, y a doña Valentina Sepúlveda Paredes, todas domiciliadas para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

9° Que, con fecha 28 de junio de 2017, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-038-2017, resolvió la solicitud de



ampliación de plazos presentada, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles contado desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un programa de cumplimiento; y un plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de descargos.

10° Que, con fecha 13 de julio de 2017, doña Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-038-2017, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. En su presentación, la Empresa solicita la suspensión del plazo para la presentación de descargos, y en definitiva, la aprobación del PdC presentado.

11° Que, en atención a lo expuesto, se considera que Compañía Minera Cerro Negro S.A. presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA.

12° Que, sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el programa propuesto no cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, por las razones que se expondrán en lo resolutivo de este acto, por lo que de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar determinadas observaciones que deberán ser consideradas por Compañía Minera Cerro Negro S.A.

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Cerro Negro S.A., se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada.** En cuanto a la aprobación y efectos jurídicos del PdC, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

#### 1 OBSERVACIONES GENERALES

##### 1.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

1. En el Anexo 0.0 "Estudio Técnico para determinación de efectos asociados a las infracciones imputadas a Compañía Minera Cerro Negro S.A.", elaborado por Minería y Medio Ambiente Ltda. para Compañía Minera Cerro Negro, se utiliza una metodología consistente en evaluar cada uno de los hechos constitutivos de infracción imputados a la Compañía a la luz de cuatro categorías de efectos, a saber: la ubicación de las partes obras y acciones de un proyecto o actividad; las emisiones que deriven de la ejecución de dicho proyecto o actividad; el manejo de residuos y (o sustancias que puedan afectar el medio ambiente); y la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables. En razón de la aplicación de dicha metodología, se descarta la generación de efectos negativos como consecuencia en la mayoría de las infracciones imputadas a Compañía Minera Cerro Negro S.A.

2. Sin embargo, esta Superintendencia estima que la aplicación de la referida metodología, no resulta adecuada para el análisis de los potenciales efectos generados por los hechos constitutivos de infracción en este procedimiento sancionatorio, toda vez que las categorías definidas no se ajustan a los potenciales efectos específicos para las infracciones

imputadas en la mayoría de los hechos constitutivos de infracción imputados mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-038-2017, descartándose de forma general para cada infracción la generación de efectos, sin atender a las características específicas de cada una de ellas, ni a los objetivos ambientales de las condiciones y exigencias infringidas.

3. En razón de lo expuesto, se hace presente que el análisis de los potenciales efectos negativos producidos por cada hecho constitutivo de infracción imputado a Compañía Minera Cerro Negro deberá considerar los objetivos ambientales de las condiciones o normas incumplidas, aportándose antecedentes concretos que permitan sustentar las conclusiones alcanzadas.

4. Por otra parte, se solicita revisar y corregir las referencias a las fuentes utilizadas, ya que se han detectado casos en que la referencia no permite la trazabilidad de la información utilizada. A modo de ejemplo, en relación al "Catastro de los Recursos Vegetacionales Nativos de Chile", aludido en la página 5-33, no se señala en qué formato se consultó, ni de qué año data la información citada, en tanto que la leyenda de la figura 5-1, que graficaría la ubicación de las áreas y las zonas definidas por el Catastro, no es legible.

#### 1.2 IMPEDIMENTOS

5. Se hace presente que no es posible para esta Superintendencia aceptar impedimentos de tipo genérico, tales como "*retraso por razones no atribuibles al titular*" (Ejemplo: Acciones A.1.2, A.2.4, A.4.1, A.6.1, A.6.3, y A.7.3). En razón de lo anterior, en el caso de determinarse la existencia de potenciales impedimentos que impliquen el retraso o la imposibilidad de ejecución de una acción, se deberán identificar de forma específica las hipótesis que, plausiblemente, podrían configurarse en tales impedimentos, proponiéndose acciones alternativas en aquellos casos en que dicho impedimento se traduzca en una imposibilidad de ejecutar la acción propuesta.

#### 1.3 REPORTE FINAL

6. Se observa que para una serie de acciones del PdC se indica que no resulta aplicable la presentación de un Reporte final. Al respecto, se hace presente que dicho reporte debe acreditar la realización de **todas las acciones del PdC**, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes, y consolidando de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del PdC, incluyendo aquellas que hayan sido objeto de reportes periódicos. En tales casos, el reporte final no requiere incorporar nuevamente aquellos medios de verificación que ya hayan sido entregados previamente, sino que bastará con incorporar la correspondiente referencia a los mismos, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados.

#### 1.4 INGRESO DE PROYECTOS AL SEIA.

7. **Plazo de ejecución.** Se estima que el plazo de 15 meses propuesto para la mayoría de las acciones que contemplan el ingreso al SEIA de modificaciones o regularización de los proyectos asociados a la Faena Minera Cerro Negro S.A. resulta excesivo. Lo anterior, considerando que se está planteando un plazo de más de un año para el sólo ingreso a tramitación ambiental del proyecto indicado. En este contexto, se hace presente que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, esta Superintendencia en ningún caso puede aprobar programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean **manifiestamente dilatorios**.

8. Por otra parte, en cuanto a los plazos considerados para las acciones que implican la obtención de una RCA favorable, éstos deberán ser señalados expresamente, en cantidad de meses, y no por remisión a normas o a otras acciones.

9. **Forma de implementación.** Para las acciones que implican la obtención de una RCA favorable, deberá complementarse lo señalado de la forma que se indica, en negrita, a continuación: ***“Tramitación diligente del proyecto descrito en la acción N° (...) ante el SEA Región de Valparaíso, conforme al procedimiento legal. Lo anterior, implica responder de forma rápida, oportuna y completa a los “Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones” que se emitan en el marco de la evaluación ambiental”.***

10. **Impedimentos.** En relación a las acciones que consideran el ingreso de proyectos al SEIA, se solicita aclarar la diferencia entre el impedimento ii) *“Rechazo en el ingreso ante SEA por razones administrativas”* y iii) *“Declaración de inadmisibilidad por motivos administrativos”*. En caso de referirse a la misma circunstancia, se debe conservar solo uno de dichos impedimentos en el PdC. Asimismo, se hace presente que en relación a esta acción sólo resultan pertinentes aquellos impedimentos referidos estrictamente a temas formales.

11. **Acciones alternativas.** Se deberán distinguir las Acciones alternativas consideradas respecto de los impedimentos asociados, por una parte, a las acciones de ingreso al SEIA, y, por otra parte, a las acciones de obtención de RCA favorable; considerando que, en tales casos, las acciones alternativas proceden ante impedimentos de distinta naturaleza, y que, en consecuencia, requieren distintos plazos para ser subsanados.

#### 1.5 DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES Y QUE NO HAN SIDO ACOMPAÑADOS AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. Se ha detectado una serie de casos en que el PdC alude a documentos que, de conformidad a lo indicado, deberían encontrarse disponibles en poder de Compañía Minera Cerro Negro S.A., y cuya entrega se plantea en conjunto con el **Reporte inicial**. Al respecto, aquellos documentos que se encuentran actualmente en poder de la Compañía, deben ser acompañados al PdC como Anexos de las acciones respectivas.

## 2 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN A.1

### 2.1 ACCIÓN A.1.1

13. **Forma de implementación.** En el marco de esta acción ejecutada, se indica que se solicitó a un experto técnico *ad hoc* la elaboración de un Informe de Estado Inicial, en el que se recomienda la forma de implementación de la medida de plantación de 60 pimientos. En relación a lo anterior, se solicita acompañar el referido informe como Anexo asociado a esta Acción.

### 2.2 ACCIÓN A.1.2

14. **Acción y meta.** Deberá complementarse lo indicado de la siguiente forma: ***“Ejecutar Plan de Mantenimiento para la cortina vegetal implementada de conformidad a la Acción A.1.1”.***

15. **Forma de implementación.** Se deberá acompañar como Anexo una copia del Plan de Mantenimiento por Ingeniero forestal para el cordón perimetral de pimientos que se propone, o al menos indicar los contenidos básicos de dicho plan, así como la periodicidad mínima de las acciones de mantenimiento.

16. **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá complementar lo indicado de la siguiente forma *“Mantenimiento de los ejemplares plantados en condiciones óptimas para su crecimiento, de forma tal que al final de la ejecución del PdC, se constate al menos un 75% de sobrevivencia”*.

### 3 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN A.2

17. Se hace presente que las acciones propuestas por la Empresa no implican dar cumplimiento a las condiciones establecidas para el proyecto calificado favorablemente mediante RCA N° 645/2009, sino que se busca establecer un cumplimiento alternativo, realizando la reforestación comprometida en un lugar distinto al establecido.

18. En este sentido, cabe hacer presente que el hecho de obtener un pronunciamiento en relación a una consulta de pertinencia, que establezca que el proyecto o actividad indicada no requiere ser evaluado ambientalmente, no modifica las condiciones aplicables y exigibles al proyecto calificado favorablemente.

19. De conformidad a lo señalado, **se deberá revisar de forma integral la propuesta de acciones para hacerse cargo de este hecho constitutivo de infracción**, incorporando acciones idóneas para el cumplimiento de las condiciones que le resultan aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se realizan observaciones respecto de las acciones propuestas.

#### 3.1 ACCIÓN A.2.1

20. **Forma de implementación.** Se indica como forma de implementación de esta acción ejecutada la *“Plantación en las áreas de reforestación con las especies: Litre, Quillay, Espinos, Peumos, Pimiento, Quebrachos, Tevos.”* Al respecto, se hace presente que para evaluar la eficacia de la acción, se requiere que se indique expresamente la densidad alcanzada como producto de la reforestación realizada.

#### 3.2 ACCIÓN A.2.3

21. **Acción y meta.** La Acción A.2.3 contempla la *“Presentación de solicitud ante CONAF para la modificación de la Resolución N°04/P/V/2010 mediante un nuevo Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosques Nativos para ejecutar obras civiles, comprendiendo las nuevas áreas reforestadas, por reforestar y especies, de modo de cumplir con la totalidad de la superficie comprometida (24,4 ha)”*. Sin embargo, en el marco del PdC ninguna de las acciones contempla obtener respuesta a la referida solicitud de modificación, y por lo tanto, tampoco queda establecido el plazo dentro del cual la Compañía se compromete a contar con dicho pronunciamiento. En razón de lo anterior, esto deberá ser expresamente incorporado.

#### 3.3 ACCIÓN A.2.4

22. **Plazo de ejecución.** Se estima que el plazo de *“12 meses desde la aprobación de la modificación al Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosques Nativos para ejecutar obras civiles”* propuesto resulta excesivo. En razón de lo anterior, dicho plazo deberá ser disminuido y/o justificado técnicamente.

23. **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá incorporar una mención a la densidad que se requiere alcanzar, en el indicador de cumplimiento de esta acción.



#### 4 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN A.3

24. Se hace presente que las acciones propuestas por la Empresa no implican dar cumplimiento a las condiciones establecidas para el proyecto calificado favorablemente mediante RCA N° 645/2009, sino que se busca establecer un cumplimiento alternativo, realizando la reforestación comprometida en un lugar distinto al establecido. En este punto, se hace presente que la habilitación de instalaciones asociadas al proyecto al interior del área comprometida para realizar la reforestación asociada al Plan de Manejo de Preservación, según se indica en el Anexo A.3 del PdC presentado, no es una circunstancia que esta Superintendencia considere aceptable como justificación para no cumplir en los términos originalmente previstos.

25. Por otra parte, cabe precisar que el hecho de obtener un pronunciamiento en relación a una consulta de pertinencia, que establezca que el proyecto o actividad indicada no requiere ser evaluado ambientalmente, no modifica las condiciones aplicables y exigibles al proyecto calificado favorablemente.

26. De conformidad a lo señalado, **se deberá revisar de forma integral la propuesta de acciones indicada**, incorporando acciones idóneas para el cumplimiento de las condiciones que le resultan aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se realizan observaciones respecto de las acciones propuestas.

##### 4.1 ACCIÓN A.3.3

27. **Acción y meta.** La **Acción A.3.3** contempla *“Presentar solicitud ante CONAF para la modificación de la Resolución N° 099/11 y Resolución N° 13/123-51/11, mediante un Plan de Manejo de Preservación, donde se indican las nuevas áreas reforestadas (contenidas en acción A.3.1), así como la nueva área de preservación donde se incorporan las 2,19 ha comprometidas en las referidas resoluciones, de conformidad a lo establecido en el informe de estado inicial de la reforestación y justificación de las acciones propuestas, adjunto en Anexo A.3”*. Sin embargo, en el marco del PdC ninguna de las acciones contempla obtener respuesta a la referida solicitud, y por lo tanto, tampoco queda establecido el plazo dentro del cual la Compañía se compromete a contar con dicho pronunciamiento. En razón de lo anterior, esto deberá ser expresamente incorporado.

##### 4.2 ACCIÓN A.3.4

28. **Acción y meta.** La **Acción A.3.4** contempla *“Presentar solicitud ante CONAF para la aprobación de un Plan de Manejo de Corrección, por las 0,37 ha afectadas sin autorización”*. Sin embargo, en el marco del PdC ninguna de las acciones contempla obtener respuesta a la referida solicitud, y por lo tanto, tampoco queda establecido el plazo dentro del cual la Compañía se compromete a contar con dicho pronunciamiento. En razón de lo anterior, esto deberá ser expresamente incorporado.

#### 5 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN A.4

##### 5.1 ACCIÓN A.4.1

29. **Acción y meta.** Se propone la *“Implementación de los canales de contorno para el desvío de aguas de las quebradas aledañas al rajo Medialuna Chiringo, de acuerdo lo establecido en la RCA 249/2012, conforme se fundamenta en el Anexo A.4., incorporando plano explicativo, un cronograma de trabajo y valorización de la acción”*. En este contexto, de conformidad a la información proporcionada a esta Superintendencia por la Empresa, el proyecto calificado favorablemente mediante RCA N° 249/2012, no ha iniciado su fase de construcción.

En razón de lo anterior, se deberá aclarar si se dará inicio a la fase de construcción del referido proyecto durante la ejecución del presente PdC.

## 6 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN A.5

### 6.1 ACCIÓN A.5.1

30. **Acción y meta.** Se propone la *“Elaboración e implementación de un Plan de Monitoreo de aguas superficiales”*. En este punto, se hace presente que dicho Plan de Monitoreo **deberá contener, al menos, aquellas exigencias y puntos de monitoreo contemplados en las RCA con que cuenta Compañía Minera Cerro Negro S.A.**

### 6.2 ACCIÓN A.5.2

31. **Acción y meta.** Se propone el *“Monitoreo mensual de aguas superficiales para los meses de julio, agosto y septiembre de 2017”*. Al respecto, deberá justificarse la limitación temporal de la acción propuesta.

32. **Forma de implementación.** Se solicita precisar que los muestreos propuestos serán realizados por una ETFA.

33. **Reportes de avance.** Se solicita que los reportes enviados, en el marco de los medios de verificación, consideren la entrega del informe del laboratorio acreditado, en conjunto con una tabla resumen de los resultados obtenidos, y su comparativo valor de norma de referencia aplicable. Asimismo, el reporte final deberá contener una tabla de resultados, compilados en formato Excel, de todos los monitoreos efectuados en el marco de este PdC. Dicho archivo deberá indicar de forma clara, fecha, punto de monitoreo, resultado obtenido y límite de norma de referencia utilizada.

## 7 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN A.8.

### 7.1 ACCIÓN A.8.2

34. **Forma de implementación.** En la forma de implementación se indica la realización de una serie de estudios, ejecutados en 2012, 2013 y 2015. Al respecto, y considerando que se trata de estudios ya realizados, éstos deben ser acompañados como Anexos al PdC.

### 7.2 ACCIÓN A.8.4

35. **Acción y meta.** Se propone la *“Construcción de una zanja entre el depósito (Botadero N°1), y el pozo de monitoreo “Las Canchas”, hasta lograr exponer el estrato de infiltración en la napa contaminada, para luego extraer dichas aguas mediante un sistema de bombeo y ser recirculadas en el proceso, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia asociado a la RCA N° 505/2008”*. Sin embargo, la medida propuesta solo daría cuenta de las excedencias detectadas en el Pozo Las Canchas, sin que se propongan medidas en relación a las excedencias constatadas en relación al Pozo El Cuero, ni se justifique dicha omisión.

### 7.3 ACCIÓN A.8.6

36. **Acción y meta.** Se propone la *“Ejecución de las medidas de contención y acción transitoria propuestas en el Informe Técnico de Profesional ad hoc de la acción A.8.4”* En relación a lo anterior, se hace presente que la ejecución de estas medidas deberá realizarse de forma complementaria a aquellas medidas establecidas en los compromisos ambientales vigentes de la Empresa.

#### 7.4 ACCIÓN A.8.7

37. **Acción y meta.** Se propone la *"Elaboración e implementación de un Plan de Monitoreo de aguas subterráneas"*. En relación a lo anterior, se hace presente que la implementación de este plan de monitoreo deberá realizarse de forma complementaria a los monitoreos establecidos en los compromisos ambientales vigentes de la Empresa.

### 8 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN B.1

38. Las acciones propuestas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción B.1, en los términos planteados, son insuficientes para dar cumplimiento a los criterios de aprobación de PdC, toda vez que éstas no contemplan el cumplimiento de la normativa aplicable. En razón de lo anterior, deberán reevaluarse las acciones propuestas, y proponerse acciones adicionales que sean idóneas para cumplir con los criterios establecidos en el D.S. N° 30/2012.

#### 8.1 ACCIÓN B.1.1

39. **Acción y meta.** Se propone la *"Elaboración de Informe Inicial que dé cuenta del estado actual de las instalaciones no evaluadas: Pilas de Lixiviación, Piscinas de almacenamiento de soluciones, Tranque de Relaves N° 6, Botadero de Ripios N° 1; Etapas de extracción y re extracción en la planta SX."* Al respecto, se estima que dicha acción no aporta a que el PdC cumpla con los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, toda vez que se trataría únicamente de un diagnóstico de las unidades productivas o instalaciones.

#### 8.2 ACCIÓN B.1.2

40. **Acción y meta.** Se propone *"Cumplir con una tasa de procesamiento de mineral de máximo 49.000 (cuarenta y nueve mil) toneladas mensuales, lo que equivale a un 46.6% de la capacidad nominal de producción de las plantas de beneficio"*. Al respecto, deberá precisarse de qué manera se distribuiría esta limitación en relación a las líneas de producción de Compañía Minera Cerro Negro S.A., especificando en qué proporción participarían de lo anterior las líneas de óxido y de sulfuro, y cuál es la capacidad nominal de producción de cada una de esas líneas.

41. Por otra parte, se hace presente que desde el año 2013 que las cantidades de mineral procesado en planta de óxido no supera los 40.000 ton/mes, mientras que en la planta de sulfuros no excede los 32.000 ton/mes de mineral; en tanto que la sumatoria de los niveles de procesamiento de la línea de óxidos y de la línea de sulfuros, no ha excedido de 45.000 ton/mes durante los últimos dos años. Considerando lo anterior, pareciera que la tasa de procesamiento de 49.000 ton/mes comprometida se limita a dar cuenta de los niveles de operación actual de la Compañía, sin que se trate de una medida adoptada con ocasión del PdC.

#### 8.3 ACCIÓN B.1.3

42. Mediante esta Acción se propone el *"Ingreso de un proyecto al SEIA por la vía pertinente (EIA o DIA) para la evaluación ambiental de las modificaciones realizadas al Tranque de Relaves N°6 en cuanto a la excedencia en la altura (aproximadamente 2,5 metros respecto del máximo autorizado) y los cambios en la revancha"*, dentro de un plazo de 3 meses a partir de la notificación de la aprobación del PdC; en tanto que el ingreso al SEIA asociado a las

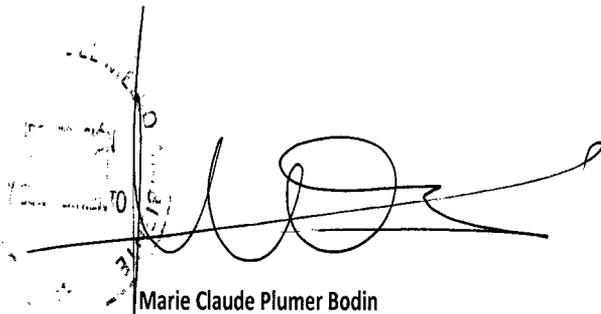
Acciones A.6.3, A.8.8 y B.1.5, se plantea en un plazo de 15 meses a partir de dicho hito. Al respecto, se hace presente que no resulta aceptable la presentación de dos ingresos distintos al SEIA en el marco del PdC, especialmente considerando la relación existente entre los proyectos cuyo ingreso a evaluación ambiental se compromete.

#### 8.4 ACCIÓN B.1.7

43. **Acción y meta.** Se propone la "Elaboración de Informes trimestrales de estado y seguimiento de las instalaciones no evaluadas: Pilas de Lixiviación, Piscinas de almacenamiento de soluciones, Tranque de Relaves N° 6, Botadero de Ripios N° 1, Nuevas etapas de extracción y re extracción". Al respecto, se estima que dicha acción no aporta a que el PdC cumpla con los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012.

**II. SEÑALAR** que, Compañía Minera Cerro Negro S.A. debe presentar un programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., domiciliada para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 7, Las Condes, Región Metropolitana; y al interesado Sr. Jaime León Collado, domiciliado en Calle Philippi 151, Sector Portales, Valparaíso, Región de Valparaíso.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



RCP/MGA

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.